En el encabezado un glifo que dice Tequexquitla. Un logo que dice El Carmen Tequexquitla orgullo y compromiso de todos. H. Ayuntamiento 2021-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretario del Ayuntamiento. 2021-2024. H. Ayuntamiento Constitucional de el Carmen Tequexquitla.

C. Ma. Araceli Martínez Cortez, Presidenta Municipal Constitucional de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, de conformidad con los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción IV, 111 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala a los habitantes del Municipio hago saber:

Que, por la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, me ha comunicado el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción IV, 111 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se aprueba en lo general como en lo particular, artículo por artículo el Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de El Carmen Tequexquitla, con fecha del día 10 del mes de junio del año dos mil veintidós, en el acta de la Novena Sesión de Ayuntamiento;

SEGUNDO.- Se ordena la publicación del Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, y deberá ser divulgado en la página oficial del mismo; el cual, queda bajo los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA, TLAXCALA.

> TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DE LA LEY

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Municipio de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala; tiene por objeto, establecer la organización, obligaciones y atribuciones de los integrantes del Órgano Interno de Control, así como la reglamentación correspondiente de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Autoridad investigadora: La autoridad encargada de investigar las faltas administrativas;
- II. Autoridad substanciadora: La autoridad que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce procedimiento de responsabilidad administrativa desde la admisión del Informe de probable responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora;
- III. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas Administrativas No Graves lo será la Unidad de Responsabilidades Administrativas o por el titular del Órgano Interno de Control. Para las Faltas Administrativas Graves, así como para las Faltas de Particulares, lo será el Tribunal competente;
- IV. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- V. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley

- General, Ley Estatal y del presente Reglamento;
- VI. Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que acude ante la autoridad investigadora a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de la Ley General;
- VII. Ente público: las dependencias y entidades municipales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control el Ayuntamiento del Municipio de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala;
- VIII. Entidades: Los organismos públicos centralizados y descentralizados, y las entidades a las que la ley les otorga tal carácter:
- IX. Entidad de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala: Órgano al que hace referencia el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- X. Expediente de probable responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que la autoridad Investigadora realiza en la sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;
- XI. Faltas administrativas: Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento;
- XII. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la Ley General, cuya sanción corresponde al

- Órgano Interno de Control;
- XIII. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley General, cuya sanción corresponde al tribunal;
- XIV. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los capítulos III y IV del título tercero de la Ley General, cuya sanción corresponde al tribunal en los términos de la misma;
- XV. Informe de Probable Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que la autoridad investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y probable responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;
- **XVI. Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- **XVII.** Ley Estatal: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala;
- **XVIII. Magistrado:** Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala;
- XIX. Órgano Interno de Control: La unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el ente público municipal;
- XX. Plataforma Digital Nacional: La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la Ley General;

- XXI. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado;
- **XXII. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos municipales;
- XXIII. Sistema Nacional Anticorrupción:

 La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;
- XXIV. Sistema Estatal Anticorrupción: La instancia encargada de coordinar las autoridades de todos los órdenes de gobierno estatal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;
- **XXV. Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; y
- **XXVI.** Reglamento: Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala.

Artículo 3.- Serán sujetos de la aplicación del presente Reglamento, todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado un empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, tanto en dependencias concentradas y desconcentradas, que se ubiquen en los supuestos a que refiere la Ley General, la Ley Estatal o el presente Reglamento.

Se incluye a los trabajadores, tanto sindicalizados, de confianza, honorarios y eventuales, así como a los proveedores inscritos tanto en el padrón de contratistas y en el padrón de proveedores del Municipio de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, aquellos que suministren a la administración municipal, bienes o servicios, así como a los particulares vinculados con faltas administrativas no graves.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 4.- Todos los entes públicos municipales, dependencias concentradas y desconcentradas, están obligados a mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del municipio en su conjunto, y la adecuada ética y responsabilidad de cada servidor público.

Artículo 5.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán lo dispuesto en el Código y de Ética Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, así como, las directrices previstas en la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento.

Además de lo anterior, los servidores públicos respetarán los Derechos Humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

CAPÍTULO TERCERO AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 6.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades competentes facultadas para aplicar el presente reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas por cuanto corresponda a los sujetos referidos en su artículo 3:

I. El Órgano Interno de Control del Municipio de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala; y

Artículo 7.- El Órgano Interno de Control tendrá a su cargo, en el ámbito de su competencia, investigar, substanciar y calificar, las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, el Órgano Interno de Control será competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley General, la Ley Estatal y el presente reglamento.

En el supuesto de que la autoridad investigadora determine en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la probable responsabilidad del infractor, deberá elaborar el informe de probable responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la Ley General, la Ley Estatal y el presente reglamento.

Además de las atribuciones señaladas anteriormente, el Órganos Interno de Control será competente para:

- I. Implementar mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado Tlaxcala o en su caso ante las instancias federales o estatales correspondientes.

Artículo 8.- La Auditoría Superior de la Federación y la Entidad de Fiscalización del Estado de Tlaxcala, serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En los casos en que, derivado de las investigaciones que para el caso realice el Órgano Interno de Control, acontezca la probable comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante la fiscalía correspondiente.

Artículo 9.- Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas Administrativas Graves y de Faltas de Particulares, conforme a los procedimientos previstos en la Ley General, la Ley Estatal y sus Reglamentos internos.

Artículo 10.- Cuando la autoridad investigadora determine que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley Estatal, a fin de que sea el tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 11.- Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en los artículos 107, 108, 110 v 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que debiendo autoridades corresponda, las correspondientes turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 12.- El H. Ayuntamiento de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, deberá nombrar al servidor público titular del Órgano Interno de control.

Artículo 13.- El Órgano Interno de Control, estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un Titular, quien será el Contralor Municipal y autoridad de Resolución (autoridad resolutora);
- **II.** Un Titular de Investigación (autoridad investigadora);
- **III.** Un Titular de Substanciación (autoridad sustanciadora);
- **IV.** Un auxiliar administrativo (Notificador); y
- V. Un Titular de la Unidad de Transparencia (coadyuvar en materia de transparencia).

Artículo 14.- Los integrantes del Órgano Interno de Control en el ejercicio de sus funciones, tendrán las facultades, atribuciones y obligaciones que les confiere la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento, y las demás disposiciones legales aplicables, por lo que deberán de respetar los principios que en ellas se determinan, así como los de "Pro Persona", "Verdad Material" y el "Respeto a los Derechos Humanos".

CAPÍTULO PRIMERO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 15.- El Titular del Órgano Interno de Control deberá de cumplir con las siguientes características:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con una residencia mínima de diez años en el Estado de Tlaxcala,

- misma que deberá de ser anterior inmediata a su nombramiento:
- **III.** Tener al menos 30 años al momento de ser nombrado;
- IV. Ser Profesionista titulado;
- V. Acreditar una experiencia mínima de 3 años de ejercicio profesional en área de contraloría, con conocimientos respecto al manejo de la administración municipal y del Sistema Nacional Anticorrupción;
- VI. No contar con antecedentes penales;
- **VII.** No haber sido sentenciado por delito alguno que merezca pena privativa de libertad;
- VIII. No estar inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal; y

Artículo 16.- Corresponde al titular del Órgano Interno de Control las siguientes atribuciones:

- I. Respetar, vigilar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que normen la estructura y funcionamiento del Órgano Interno de Control;
- II. Dictar las medidas administrativas para la organización y correcto funcionamiento del Órgano Interno de Control;
- III. Dictar la resolución correspondiente;
- IV. Decretar medidas de apremio tal como lo marca el artículo 120 de la Ley General;
- V. Decretar medidas cautelares tal como lo marca el artículo 123 de la Ley General;
- VI. Proponer, remover, dirigir y coordinar al personal adscrito al Órgano Interno de Control;

- VII. Instruir al personal adscrito al Órgano Interno de Control para el auxilio y suplencia de funciones relacionadas con el objeto del mismo;
- VIII. Emitir las normas que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto a por Ley General, la Ley Estatal, el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;
- IX. Establecer los lineamientos y criterios correspondientes para la ejecución, seguimiento, procedimientos y métodos necesarios de las auditorías internas;
- X. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción adscrita a la Fiscalía General del Estado de Tlaxcala y ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción a que refiere la Ley General, así como ante las demás instancias federales y estatales competentes;
- XI. Llevar a cabo la valoración de las recomendaciones que los Comités Coordinadores del Sistema Nacional y del Sistema Estatal Anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en el desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción e informar de la atención prestada a las mismas y en caso, de sus avances y resultados;
- XII. Representar al Órgano Interno de Control en el ámbito de su competencia;
- XIII. Elaborar y proponer los proyectos e iniciativas de reglamentos, acuerdos y dictámenes relacionados con las funciones u objeto del Órgano Interno de Control, que deban ser aprobadas por el Ayuntamiento;
- XIV. Coordinar en el ámbito de su

- competencia, la realización y presentación de la declaración de situación patrimonial y conflicto de intereses de los servidores públicos que deben presentarlas;
- XV. Practicar auditorias de desempeño y cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes, programas y presupuestos tanto federales, estatales y municipales, dentro de los cuales el Municipio de El Carmen Tequexquitla, tenga injerencia;
- XVI. Verificar que las áreas fiscalizadas, capten, recauden, custodien, administren, apliquen o ejerzan recursos públicos, lo realicen conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas presupuestales y en apego a las disposiciones legales aplicables;
- XVII. Verificar que las operaciones que realicen las áreas fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, vigentes;
- XVIII. Verificar obras, bienes y servicios adquiridos por el Municipio, con el objeto de comprobar si las inversiones y gastos autorizados, se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIX. Requerir a las personas físicas o morales o a terceros que se hayan beneficiado con la contratación de obras o por las adquisiciones de bienes o servicios, la documentación justificativa y soporte del gasto erogado, en caso de ser necesarios y de no contar con la documentación;
- XX. Implementar los mecanismos internos de prevención de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos que establece la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento;

- XXI. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda;
- XXII. Implementar acciones para orientar el criterio que deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción, debiendo ser estos implementados por las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- **XXIII.** Evaluar anualmente el resultado de las acciones que se hayan implementado y realizar en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;
- XXIV. Valorar las recomendaciones que los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacionales y Estatales Anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- **XXV.** Verificar que se cumplan con las normas emitidas por el Sistema Nacional de Fiscalización;
- XXVI. Realizar las verificaciones aleatorias de:
 - Las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial;
 - Declaración de intereses:
 - Constancia de presentación de declaración final; y
 - Evolución del patrimonio de los servidores públicos.

De no existir ninguna anomalía, podrá

- expedir la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema, en caso contrario, será turnada a la Dirección de Investigación, para que lleve a cabo el inicio de la investigación correspondiente; Resguardar la información de los declarantes en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, así como las demás disposiciones aplicables en la materia;
- XXVII. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los Contratantes para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones de la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubre anomalías;
- XXVIII. Llevar el registro y control del padrón de contratistas de obras públicas del Municipio de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- XXIX. Participar en los actos de entregarecepción de la Administración Pública Municipal; así como de sus dependencias y entidades;
- XXX. Atender las auditorías externas que realice la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tlaxcala, la Auditoria Superior de la Federación, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala:
- XXXI. Inscribir y mantener actualizado el sistema de evaluación patrimonial, de declaración e intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, previstos por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y
- XXXII. Las demás facultades y obligaciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL TITULAR DE INVESTIGACIÓN

Artículo 17.- La Autoridad investigadora estará a cargo de un titular encargado de la investigación de las faltas administrativas de los servidores públicos.

Artículo 18.- Para ser Titular de Investigación, deberá cumplir con las siguientes características:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos 30 años de edad al momento de ser nombrado:
- III. Ser profesionista en la licenciatura en Derecho y ;
- **IV.** Acreditar una experiencia mínima de 3 años de ejercicio profesional;
- V. No contar con antecedentes penales;
- VI. No haber sido sentenciado por delito alguno que merezca pena privativa de libertad;
- VII. Ser propuesto por el titular del Órgano Interno de Control; y

Artículo 19.- Corresponde al Titular del Área de Investigación las siguientes atribuciones:

- I. Recibir de cualquier autoridad municipal, los hallazgos detectados que pudieran ser probablemente constitutivos de faltas administrativas;
- II. Realizar investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas;
- III. Establecer mecanismos de cooperación a fin de fortalecer los procedimientos de investigación;

- IV. Acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren de carácter confidencial, debiendo mantener la misma reserva o secrecía conforme a lo que se determine en las leyes. No serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bancaria, fiduciaria o relacionada operaciones depósito, de administración, ahorro e inversión de recursos monetarios:
- V. Ordenar la práctica de visitas de verificación:
- VI. Formular requerimientos de información a las áreas que integran el Municipio y las personas físicas o morales que sean materia de la investigación, en términos de lo dispuesto por la Ley General, La Ley Estatal y el presente Reglamento;
- VII. Solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de probables faltas administrativas;
- VIII. Imponer las medidas respectivas para hacer cumplir sus determinaciones y requerimientos, apercibiendo a las dependencias públicas municipales, personas físicas y morales requeridas respecto a las sanciones aplicables que pudiesen incurrir en la omisión de datos e información, esto en base a la Ley General, Ley Estatal y el presente reglamento;
- IX. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley Estatal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas señale como faltas administrativas y, en su caso, calificarlas:
- X. Elaborar y presentar el informe de

probable responsabilidad administrativa ante el Titular de Substanciación y Resolución:

- XI. Remitir al Titular del Órgano Interno de Control, el expediente correspondiente en los casos en que, derivado de sus investigaciones, se presuma la comisión de un delito, para que se lleven a cabo las denuncias correspondientes;
- XII. Emitir, en su caso, acuerdo de conclusión y archivo del expediente si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción y responsabilidad del infractor:
- XIII. Impugnar la determinación de las autoridades resolutorias de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público o particular;
- XIV. Recurrir las determinaciones del Tribunal, de la Fiscalía Especializada y de cualquier otra autoridad, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XV. Requerir de las áreas municipales a efecto de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en su área;
- **XVI.** Atender y dar trámite a las quejas y denuncias ciudadanas; y
- XVII. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen la Ley Estatal, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL TITULAR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

Artículo 20.- La Autoridad sustanciadora estará a cargo de un Titular el cual, en el ámbito de su competencia dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.

Artículo 21.-Para ser titular del área de Substanciación, deberá de cumplir con las siguientes características:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- **II.** Tener al menos 30 años al momento de ser nombrado:
- III. Ser profesionista, en la licenciatura de Derecho titulado:
- **IV.** Acreditar una experiencia mínima de 3 años de ejercicio profesional;
- V. No contar con antecedentes penales;
- VI. No haber sido sentenciado por delito alguno que merezca pena privativa de libertad;
- VII. Ser propuesto por el Titular del Órgano Interno de Control;
- VIII. No estar inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal.

Artículo 22.- Corresponde al Titular de Substanciación las siguientes atribuciones:

- I. Admitir pliego de probable responsabilidad administrativa;
- II. Iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en

- contra de quien resulte responsable, derivado del pliego de probable responsabilidad administrativa;
- **III.** Ordenar el emplazamiento al probable responsable;
- IV. Celebrar audiencias y comparecencias;
- V. Admitir, desahogar y cerrar el periodo probatorio;
- VI. Dictar la resolución correspondiente;
- VII. Decretar medidas de apremio tal como lo marca el artículo 120 de la Ley General;
- **VIII.** Decretar medidas cautelares tal como lo marca el artículo 123 de la Ley General;
- IX. Tener bajo su custodia y responsabilidad directa el manejo del archivo general de expedientes hasta en tanto tenga obligación
- **X.** Delegar las funciones de notificador al auxiliar administrativo subordinado; y
- XI. Todas las aplicables que se encuentran contenidas en la Ley General, la Ley Estatal y el presente reglamento.

Artículo 23La autoridad Resolutora lo será el Titular del Órgano Interno de Control y conocerá de las Faltas administrativas no graves

CAPITULO CUARTO DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA

Artículo 24.- Para ser titular de la Unidad de Transparencia deberá cumplir con las siguientes características:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos 30 años cumplidos al

- momento de ser nombrado;
- III. Ser profesionista titulado en alguna carrera universitaria;
- **IV.** Acreditar una experiencia mínima de 3 años en el ejercicio profesional;
- **V.** No contar con antecedentes penales;
- VI. No haber sido sentenciado por delito alguno que merezca pena privativa de libertad:
- VII. Ser propuesto por el Titular del Órgano Interno de Control;
- VIII. No estar inhabilitado para desempeñar ningún empleo, cargo o comisión en la administración Pública Federal, estatal o municipal.
- **Artículo 25.-** El Titular de la Unidad de Trasparencia conocerá de acuerdo con sus facultades atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de los temas, documentos y políticas en materia de transparencia y declaraciones de intereses.
- Artículo 26.- El Titular de la Unidad de Transparencia coadyuvara con el titular del Órgano Interno de Control en materia de declaraciones de intereses, para que este sea publicado conforme a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala

LIBRO PRIMERO TÍTULO PRIMERO MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN

Artículo 27.- Los servidores públicos municipales deberán observar el Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno Municipal de

El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, emitido conforme a los lineamientos que expida el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Artículo 28.- El Código de Ética y Conducta que se refiere en el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento del Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, así como darle la máxima publicidad, la cual se llevará a cabo mediante el apoyo del Titular de la Unidad de Transparencia, para que pueda ser publicado en la página oficial del Municipio y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

SECCIÓN PRIMERA DEL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

Artículo 29.- El Órgano Interno de Control inscribirá en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional, en los términos de las disposiciones aplicables, y se harán públicas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanción o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en los términos de la Ley General, la Ley Estatal, de este reglamento y demás disposiciones aplicables, así como las anotaciones de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el tribunal en los términos de los artículos 77 y 80 de Ley General.

En el caso de las áreas de la administración pública del municipio, dicha inscripción quedará a cargo del Titular del Órgano Interno de Control. El ayuntamiento de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultará el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 30.- Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Federal. Para tal efecto, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 31.- El Titular del Órgano Interno de Control, será responsable de inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes a su cargo.

Asimismo, verificará la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada y llevará el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la Ley General y la Ley Estatal. Para tales efectos, el Titular del Órgano Interno de Control podrá firmar convenios con las autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores públicos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

Artículo 32.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, todos los

Servidores Públicos, en los términos previstos en la Ley General, la Ley Estatal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los servidores públicos municipales deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

SECCIÓN TERCERA DE LOS PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO AL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

Artículo 33.- Los servidores públicos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, en los supuestos y plazos que establezca la Ley General y Ley Estatal.

Para efectos del cómputo de los plazos previstos en la Ley General para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, se considerará como fecha de toma de posesión del cargo y de conclusión del mismo, la que se establezca por el área o unidad a encargada de la administración de los recursos humanos del ente público, en el formato único de personal o documento equivalente.

Si transcurridos los plazos antes mencionados los servidores públicos no hubiesen presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se procederá en los términos de la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 34.- Cuando un servidor público cambie de dependencia o área en el mismo orden de gobierno, no será necesario que presente la declaración de conclusión del encargo a que se refiere la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento. En este caso, el área o unidad administrativa encargada de la administración de los recursos humanos dará inmediatamente aviso de dicha situación al Titular del Órgano Interno de Control, según corresponda.

Artículo 35.- Las declaraciones de situación

patrimonial deberán ser presentadas de preferencia por vía electrónica, empleándose medios de identificación electrónica.

El Órgano Interno de Control en términos de lo dispuesto por la Ley General o en las disposiciones que al efecto se establezcan, tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dichos medios.

Las declaraciones patrimoniales y de intereses se presentarán en los formatos que al efecto establezca el comité coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 36.- En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 37.- Los Declarantes estarán obligados a proporcionar al Órgano Interno de Control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo el Titular del Órgano Interno de Control está facultado para solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

SECCIÓN CUARTA DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES

Artículo 38.- Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos, que deban presentar la declaración patrimonial en términos de la Ley General, la Ley Estatal, el presente reglamentó y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39.- Los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, observando las normas, los formatos y medios que expida la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos previstos en la Ley General y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicha norma para el incumplimiento de dichos plazos.

Artículo 40.- Al efecto, el Órgano Interno de Control se encargará de que las declaraciones de intereses sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal previsto en la Ley General, Ley Estatal y el presente reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 41.- Incurrirán en faltas administrativas no graves, quienes cometan los supuestos previstos en los artículos 49 y 50 de la Ley General y demás supuestos establecidos en la Ley Estatal y el presente reglamento.

Artículo 42.- Cuando los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho

a los mismos, y omitan reintegrarlos en términos de la Ley General, dichos recursos serán considerados créditos fiscales. La tesorería Municipal, deberá ejecutar el cobro de estos en términos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 43.- Incurrirán en faltas administrativas graves, quienes cometan los supuestos previstos los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 60 Bis, 61, 62, 63, 63 Bis, 64 y 64 Bis de la Ley General y demás supuestos establecidos en la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 44.- Los particulares incurrirán en faltas administrativas, cuando comentan los supuestos previstos los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley General y demás supuestos establecidos en la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 45.- Cuando se incurra en colusión respecto de transacciones comerciales, se informará a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Tlaxcala, para que esta realice las investigaciones y acciones conducentes en términos de la Ley General.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales, las que tengan ese carácter en términos del artículo 70 párrafo quinto de la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 46.- El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de la autoridad resolutora para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General y en la Ley Estatal.

Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley General, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 47.- Las faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, serán sancionadas en los términos previstos por la Ley General.

LIBRO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN

Artículo 48.- La investigación y calificación de las faltas administrativas, se sujetará a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la calificación de las faltas administrativas y la abstención de las autoridades substanciadora o resolutora para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General, la Ley Estatal y del presente Reglamento o de imponer sanciones al Servidor Público, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad que contempla la referida norma general.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la probable comisión de faltas administrativas, se desarrollarán conforme a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General, Ley Estatal, el presente Reglamento y demás

disposiciones aplicables.

Artículo 50.- Las autoridades substanciadora y resolutora, podrán hacer uso de los medios de apremio a que se refieren la Ley General y la Ley Estatal. El auxilio de la fuerza pública podrá solicitarse en cualquier momento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 51.- Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

Artículo 52.- Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados instalados por la autoridad substanciadora o resolutora.

Artículo 53.- Las Notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadora o resolutora del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Secretaría, Órganos Interno de Control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar acabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su Jurisdicción.

Artículo 54.- Las Notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean publicados por esta autoridad administrativa. La autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 55.- Serán notificados personalmente:

I. emplazamiento al probable o responsables probables para que comparezca al procedimiento responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado, se les deberá entregar copia certificada del informe de probable responsabilidad administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente

de probable responsabilidad administrativa integrada a la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa;

- II. El acuerdo por el que se ordena citar a la audiencia inicial de procedimiento de responsabilidad administrativa;
- III. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- IV. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento administrativo; y
- V. Las demás que así se determinen en la Ley General, Ley Estatal, el presente Reglamento o que las autoridades sustanciadoras o resolutoras consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

CAPITULO TERCERO DE LOS RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 56.- El recurso de revocación podrá promoverse por los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten en términos del Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo III, Sección Primera, de la Ley General, por el Órgano Interno de Control, quienes podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en la Ley General, la Ley Estatal o el presente Reglamento, serán impugnables ante el tribunal competente, vía el Juicio en materia Administrativa. Para su trámite y resolución se estará en lo dispuesto en la Ley General.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 57.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadora o resolutora que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de probable responsabilidad administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado. Para su interposición, trámite y resolución se estará en lo dispuesto en la Ley General.

SECCIÓN TERCERA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 58.- Las resoluciones emitidas por el Tribunal, en las que se determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, y en las que se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los probables infractores, ya sean servidores públicos o particulares, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la Ley General.

CAPÍTULO CUARTO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 59.- La ejecución de las sanciones impuestas por el Órgano de Interno de Control, por faltas administrativas no graves, se llevará a cabo en los términos que establece la Ley General y la Ley Estatal.

LIBRO TERCERO DE LAS QUEJAS POR CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN FALTAS ADMINISTRATIVAS

TITULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60.- El Órgano Interno de Control establecerá áreas específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas por conductas de los Servidores Públicos que se aparten de los principios y directrices que deben regular su actuación en términos de la Ley General y de la Ley Estatal.

También conocerá que jas que se promuevan en los términos de éste Libro, en contra de los titulares de sus áreas y del personal que se encuentra adscrito a este último de las áreas municipales.

Artículo 61.- En caso de que derivado de las actuaciones que el Órgano Interno de Control realice con motivo de las quejas que se promuevan de conformidad con lo dispuesto en este Libro, se tenga conocimiento de la probable comisión de una falta administrativa, se dará cuenta de ello a las autoridades competentes para que procedan en términos de la Ley General, Ley Estatal, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente reglamento.

Artículo Tercero.- Los procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Interno de

Control con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que se iniciaran.

Artículo Cuarto.- Las obligaciones previstas en el presente reglamento, cuyo cumplimiento se encuentre sujeto a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán exigibles, cuando así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Quinto.- El titular del Órgano Interno de Control, así como el personal adscrito al mismo, tendrán las facultades y atribuciones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás leyes, Reglamentos y otros ordenamientos aplicables les otorgan, para substanciar y concluir los procedimiento de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, la Ley Estatal y del presente Reglamento.

Artículo Sexto.- En el caso en el que el Municipio no cuente con las tecnologías de información y comunicación necesarias, para llevar a cabo la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, podrán emplearse de formatos impresos, siendo responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control la verificación de dichos formatos de forma digitalizada.

Artículo Séptimo.- Se instruye al Secretario del Ayuntamiento para que proceda a la adecuación del organigrama en lo que corresponda, de conformidad a la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo Octavo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, a <u>10</u> del mes de Junio de 2022.

> Lic. Ricardo Arista Jiménez Secretario del Ayuntamiento Rúbrica y sello

Dado en el Palacio Municipal, a los $\underline{10}$ días del mes de \underline{Junio} del año dos mil veintidós.

C. Ma. Araceli Martínez Cortéz. Presidenta Municipal Constitucional El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala. Rúbrica y sello

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *



